Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, trece de Marzo de 2014.

Y VISTOS:

Los rotulados "Provincia del Chubut contra E., M. D." (Expediente número 23.299, folio 9, año 2014, letra P).

Y CONSIDERANDO:

Que a fojas 232/56 vuelta, con fecha quince de Febrero de 2013, el Tribunal Colegiado de la Circunscripción con asiento en Esquel, condenó a M. D. E. a tres años de prisión, con costas (Código Penal, artículos 27, 29 inciso 3 y 58), por los delitos de Portación Ilegítima de Arma de Fuego de Guerra en Concurso Real con Tenencia Ilegítima de Arma de Fuego de Guerra (Código Penal, artículos 189 bis, apartado segundo, párrafos cuarto, segundo y sexto, 55 y 45), perpetrados en esa Ciudad, el cinco de Junio de 2011. Tal sanción impuesta a E. incluyó penas recaídas contra el nombrado en las sentencias pronunciadas el siete de Septiembre de 2010 (Carpeta Judicial número 1315) y el 25 de Noviembre de 2009 (Carpeta Judicial número 958).

Que a fojas 277/86 vuelta, según cargo de fecha seis de Marzo de 2013, Horacio Alberto Hernández, defensor de M. D. E., interpuso impugnación contra el fallo arriba señalado.

Que a fojas 300/1 vuelta, con fecha nueve de Abril de 2012 (sic), la Cámara en lo Penal sita en Esquel declaró inadmisible aquél recurso ordinario deducido por el doctor Hernández. Sostiene la Alzada que: "… se procedió a la lectura de la sentencia de cesura de pena, el 15 de febrero de 2013, con la presencia del imputado y de su defensor, conforme constancias del acta y el escrito de impugnación fue interpuesto el 6 de marzo de 2013 a las 12:54 hs., según cargo de la Oficina Judicial, por lo que, tal como lo informó la Secretaria de Cámara Dra. Carolina Abelenda Abal, la impugnación fue presentada fuera de término, en consideración a que el plazo de presentación es de diez días, y que debe sumarse dos días más, ya que el 20 y el 25 de febrero fueron feriados, por lo que el plazo indefectiblemente venció el 6 de marzo a las 9 horas".

Que a fojas 412/6 vuelta, con cargo de fecha veintitrés de Abril del año próximo pasado, el

///

abogado Horacio Alberto Hernández dedujo ante esta Sala un escrito titulado "Impugnación Extraordinaria. Queja por denegación de recurso".

Que a fojas 423/6 vuelta, la Sala en lo Penal consignó que "… el quejoso… señala un hecho que no pudo ser ponderado por la Cámara interviniente. Afirma el letrado Hernández que los Vocales del Tribunal del mérito leyeron un documento e ***'iban corrigiendo algunas de las cosas que leían'****. Si el defensor quiere significar que el texto aludido no cumplía las formas ordenadas en el ritual, artículos 133, 330, 331 y concordantes, esos folios no valían como decisión jurisdiccional perfecta que deba comunicarse a los interesados. Éstos tienen derecho a conocer el acto judicial que reúne las solemnidades de rigor, no un proyecto de decisión". A continuación, se advierte que "… la Sala no está en condiciones de dirimir si los hechos ocurridos dentro de la audiencia de lectura del fallo sucedieron como se fijan dentro del acta que asumen los Vocales de la impugnación o si mediaron las alternativas que subraya la defensa". Enseguida el resolutorio reconoce que*

///

"Es menester en consecuencia el reenvío del presente expediente a la Cámara a fin de que ésta practique una sencilla encuesta sobre la verdad de las cosas declaradas en la oportunidad del Código, artículo 331, y luego ratifique o rectifique el auto interlocutorio que vedó el progreso de la vía ordinaria".

Que a fojas 471/9, con fecha once de Octubre de 2013, la Cámara ratificó en todos sus términos el resolutorio del día nueve de Abril de 2012, número 698/2003. A fojas 473 el auto interlocutorio de marras informa que: "… la lectura de la sentencia, finalizó a las 12:15 hs. del día citado, como consta en los audios; que se procedió a enmendar los errores de estilo, limitados a los propios de tipeo y/o de repeticiones de palabras advertidas en el texto, procediéndose sin más a imprimir el documento final, a las 12:35 hs., dato que según los magistrados informantes, consta en las Propiedades del Documento, lo que puede corroborarse con las constancias del sistema informático oficial. Indicaron, asimismo el Dr. O., que la sentencia impresa suscripta por los tres jueces del Tribunal, fue remitida por su Presidente al área de audiencias de la Oficina

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Judicial, y luego, desde su cuenta de correo oficial de éste, remitió la sentencia al Correo Oficial de la empleada encargada de grabar la audiencia, a las 12:40 hs., y al correo oficial de la mesa de entradas de la Oficina judicial, a las 12:50 hs., con archivo adjunto, todo el mismo día de la audiencia de cesura (15-2-13)".

Que la misma resolución del once de Octubre, (vide fojas 473 vuelta), concluye en base a lo que ella viene explicando que "… la lectura de la sentencia de cesura, que fuera realizada el 15 de febrero de 2013, a las 10:10 hs. en forma integral (completa), en presencia del MPF, del imputado y de su Defensor Particular, coincide en un todo con el registro en papel de la misma, incorporada a la CJ citada… En consecuencia la sentencia de cesura de pena, reúne los requisitos previstos en el art. 330 del C.P.P., por lo que operó su notificación a las partes a partir de ese momento (conf. art. cit., 5° párr. CPP), tal como lo entendió este Tribunal oportunamente, al resolver el rechazo del escrito de impugnación ordinaria, por extemporáneo. Y en este punto, no resulta ocioso remarcar que la última disposición

///

procesal citada, impone que '… la sentencia ***quedará notificada*** *con la lectura integral…' (la negrita en cursiva es intencional); frente a ello, y por lo que venimos diciendo, es claro que todo el esquema argumental desarrollado por el Sr. Defensor, ha desoído absolutamente tal mandato procesal".*

Que según el criterio expuesto por la Alzada, el documento que los Jueces leen durante el acto del Código, artículo 331, es la sentencia definida por el artículo 330, en razón de la completa coincidencia, en el caso, entre el contenido del primero -el documento leído ante las partes- y la segunda -el fallo impreso y rubricado. Sin embargo la equiparación es falsa: el ritual establece en el artículo 330, entre otros requisitos esenciales, que la sentencia debe contener la parte dispositiva y la firma de los Jueces, de manera que, el documento aún no refrendado por los Vocales que deben sufragar, no es sentencia ni provoca efecto jurídico alguno (verbigracia, comunicado en pública proclamación no inicia el término hábil para plantear el eventual recurso que corresponda). Y aunque se verifique la más perfecta coincidencia entre el texto leído y aquél otro que, después, cumple las

///

solemnidades requeridas, sólo éste y no el primero, vale como sentencia.

Que, en consecuencia, si el imputado y su defensor no fueron impuestos de la sentencia definitiva antes de obtener copia fiel de la resolución jurisdiccional pronunciada con ajuste a las disposiciones de rigor, la declaración de que la impugnación ordinaria fue deducida fuera de término oportuno es arbitraria y por tanto, ilegal, razón por la cual la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1) DECLARAR *que los autos interlocutorios de fojas 300/1 vuelta y 471/9 son nulos (Código Procesal Penal, artículos 161, 164 con relación a los artículos 330 y 331).*

2) DEVOLVER *las actuaciones del epígrafe a la Cámara actuante a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva decisión con arreglo a las consideraciones vertidas supra.*

3) PROTOCOLÍCESE *y notifíquese.*

///

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario Registrada bajo el n° 10 del año 2014.-

///